



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° - **466** -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **30 JUN. 2025**

VISTO,

El expediente con registro N° 8390049/4490246 de fecha 01 de julio del 2024, presentado por el administrado **EDWAR CARDENAS LOZANO**, Titular Gerente DE **INVERSIONES CARDENAS PALOMINO E.I.R.L.**, con RUC N° 20609388987, mediante el cual solicita la aprobación de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIOS ARIZONA II"**, ubicado en La Vía Los Libertadores Km40+000, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 10 de marzo del 2025, y el Informe Técnico N° 017-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH de fecha 02 de junio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la política nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos", señala "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias; asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendientes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental



(DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves";

Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los "Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP;

Al respecto, en el artículo 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM; se reguló el procedimiento para la revisión de los Declaraciones de Impacto Ambiental, estableciéndose que la Autoridad Ambiental Competente procederá a la revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. **En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud;**

Que, al respecto, mediante escrito con registro N° 8390049/4490246 de fecha 01 de julio del 2024, el administrado **EDWAR CARDENAS LOZANO**, Titular Gerente de **INVERSIONES CARDENAS PALOMINO E.I.R.L.**, con RUC N° 20609388987, presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIOS ARIZONA II"**, ubicado en La Vía Los Libertadores Km40+000, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, a través del oficio N° 355-2025-GRA-GG-GRDE/DREM-DR, de fecha 17 de marzo del 2025, y con cargo de recepción de fecha **20 de marzo de 2025**, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho corre traslado al titular del proyecto, el Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 10 de marzo del 2025, mediante el cual, la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, concluye que luego de evaluada la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIOS ARIZONA II"**, ubicado en La Vía Los Libertadores Km40+000, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, contiene un total de veintiocho (28) observaciones; notificándosele al titular del proyecto a fin de que cumpla con subsanar dentro del plazo máximo de **diez (10) días hábiles**, bajo apercibimiento de declararlo en abandono;

Que, mediante escrito con registro N° 2025-00825 de fecha de ingreso **16 de abril del 2025**, **INVERSIONES CARDENAS PALOMINO E.I.R.L.**, presenta ante esta Dirección Regional, el levantamiento de observaciones a la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, a fin de proseguirse su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH de fecha 02 de junio del 2025, el Área Técnica de Asuntos Ambientales de Energía e Hidrocarburos, informa que al realizar la evaluación al expediente de levantamiento de observaciones, se advierte que no se realiza el levantamiento satisfactorio de todas las observaciones planteadas en el Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE, por lo que, debe declararse desaprobado la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**, presentado;



Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DESAPROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIOS ARIZONA II", ubicado en La Vía Los Libertadores Km40+000, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, presentado por el administrado **EDWAR CARDENAS LOZANO**, Titular Gerente de **INVERSIONES CARDENAS PALOMINO E.I.R.L.**, con RUC N° 20609388987, por no contener los requisitos mínimos necesarios de conformidad a la norma ambiental vigente, y de conformidad a las especificaciones técnicas detalladas en el Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE de fecha 10 de marzo del 2025, y el Informe Técnico N° 017-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH de fecha 02 de junio del 2024; los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEBERÁ TENER PRESENTE el administrado **INVERSIONES CARDENAS PALOMINO E.I.R.L.**, que la **DESAPROBACIÓN** implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley, de conformidad a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y lo preceptuado en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el presente acto resolutivo y el informe que la sustenta al titular del proyecto, **EDWAR CARDENAS LOZANO** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLIQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

